

---

# *La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia*

María Pilar Gutiérrez Lorenzo  
*Universidad de Guadalajara*

Rafael Diego-Fernández Sotelo  
*El Colegio de Michoacán*

*Igualmente acompañó á V.E. los certificados adjuntos que acreditan haber prestado el juramento referido todas las autoridades y corporaciones de esta capital, como también el que se prestó en todos los partidos y pueblos de esta provincia. Guadalajara, 3 de noviembre de 1813.*<sup>1</sup>

*Como lo ordenó la Regencia, la Junta Preparatoria –de Nueva Galicia– modificó los procedimientos constitucionales para adaptarse a la realidad local.*<sup>2</sup>

## *Presentación*

El texto constitucional gaditano arribó oficialmente a Veracruz en septiembre de 1812 en un contexto de plena insurgencia, y como lo señaló Virginia Guedea, la Constitución Política de la Monarquía española no podía haber arribado a la capital de la Nueva España en peor momento por la intensidad del momento político.<sup>3</sup> Las noticias llegaban de manera interrumpida y confusa desde Cádiz, donde se asentaron las Cortes en 1810, pues esta ciudad seguía siendo el último reducto de legitimidad desde la abdicación de la corona a favor de Napoleón, momento en el cual se desencadenó la crisis institucional de la monarquía; el resto del territorio

1. “Documentos referentes al juramento de la Constitución en Guadalajara”. *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. Proemio de Rafael de Alba. México: AGN-Secretaría de Relaciones Exteriores-Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913, t. I, p. 79.
2. Jaime E. Rodríguez O. “*Rey, religión, independencia y unión*”: *el proceso político de la Independencia de Guadalajara*. México: Instituto Mora, 2003 (Cuadernos Secuencia), p. 31.
3. Cfr. Virginia Guedea. “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”. *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*. California: University of California Press, vol. II, núm. 1, invierno de 1991, pp. 1-28.

resistía frente al invasor francés un una cuenta guerra de independencia (1808-1814).

Otras noticias se recibían de los focos en rebeldía de la América española y alentaban los ánimos de los insurgentes mexicanos. Así las cosas, en la capital del virreinato la Constitución no se aplicó de manera íntegra hasta varios meses más tarde, con el nombramiento de un nuevo virrey. También en Guadalajara, don José de la Cruz, mariscal de campo de los reales ejércitos, comandante general e intendente del Reino de Nueva Galicia, presidente de su Real Audiencia, jefe político y militar de esa provincia, retrasó durante meses la promulgación del, como él lo expresó, “libro santo de la Constitución Política de la monarquía española, ese libro de oro”, cuyo juramento finalmente se anunció por bando de 8 de mayo de 1813.<sup>4</sup> Después de los actos programados en Guadalajara, José de la Cruz envió el texto constitucional a su red de subdelegados para su total observancia.<sup>5</sup>

Como bien se sabe, el texto gaditano y la nueva cultura constitucional transformó en términos jurídicos la realidad imperante hasta el momento en el territorio de la monarquía hispana, y representó un parteaguas entre el Antiguo Régimen y el régimen liberal por cuanto sentó las bases para la ampliación de las libertades individuales y extendió la ciudadanía a un gran sector de la población –con exclusión de las mujeres y gente de color–. También por establecer la representación de la soberanía mediante el voto a través de un mecanismo de participación ciudadana en tres niveles: local, provincial y nacional, y depositada en ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y Cortes.

Muchos ríos de tinta, hablando en términos historiográficos, se han vertido en el análisis para determinar si la Constitución gaditana tuvo influjo en el territorio novohispano desde su publicación y jura, teniendo en cuenta su brusca interrupción tras el regreso de Fernando VII y los breves periodos de su vigencia: 1812-1814 y 1820-1821.

4. Cfr. “Documentos referentes al... *op. cit.*, t. I, p. 77-81.

5. Archivo Real Audiencia de Guadalajara (ARAG), Ramo Civil, año 1813, caja 439, exp. 14. Ramo Civil, año 1813, caja 260, exp. 1.

Para el historiador Lucas Alamán la promulgación de la Constitución en la Nueva España tuvo pésimas consecuencias en el mantenimiento del pacto colonial debido a que el nuevo texto legal convirtió al virrey en un mero jefe político de provincia, quedando al mismo nivel que el resto de los jefes superiores de provincia nombrados por el rey, máximas autoridades en cada una de sus demarcaciones (Título VI, art. 324). Según este autor, cuando más urgía contar con un mandatario con poderes dictatoriales que asumiera la unidad en el mando exigido por la cruel guerra desatada, se le despojaron de muchas de sus atribuciones y facultades. También la Audiencia, “casi siempre” prudente y atinada consejera del virrey, pasó a convertirse en un tribunal de apelación y las leyes de Indias “obra de la sabiduría de los siglos, se sustituían [por] máximas exóticas e impracticables”.<sup>6</sup>

6. Lucas Alamán. *Historia de México*. México: Talleres Gráficos del Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía. T. III, 1925, pp. 127-128.

En 1912, con motivo del centenario de la Constitución gaditana, en el proemio de la publicación de documentos realizada en dos volúmenes por el Archivo General de la Nación con el título *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Rafael de Alba hacía suyo el anterior juicio, aunque “con una ligera modificación”. Según este autor, la poca influencia que tuvo la Constitución en Nueva España tras su publicación y jura se debió al proceso de independencia puesto en marcha en 1810 por el cura Hidalgo tras el grito de Dolores “primero, porque las noticias llegaban exageradas ó tardías de la Península, siendo algunas publicadas tan inoportunamente por los virreyes, que podía haberse sospechado que estos jefes querían poner en ridículo a los legisladores de Cádiz”; la otra razón esgrimida por De Alba es que el texto había dejado insatisfechos a los más radicales, quienes no vieron plasmado en él la reforma suprema a la que aspiraban, mientras que disgustaba “a todo el numeroso é influyente partido de los personajes adictos á las cosas viejas”.<sup>7</sup>

7. Rafael de Alba. *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. I, pp. VIII-IV.

Posteriormente otros autores abonaron estas premisas sosteniendo que, pese a ser la Nueva España de las latitudes del territorio americano donde la Constitución de Cádiz alcanzó mayor aplicación, tuvo

una gran dificultad para aplicarse debido al contexto histórico marcado por la guerra y rivalidad de los bandos políticos, pero también por la complicada acción de convertir el contenido de los artículos constitucionales en “actos positivos”.<sup>8</sup> Este intrincado ejercicio fue un gran problema dado que el aterrizaje del texto legal chocó con muchas dificultades, entre otras una realidad novohispana plural constituida por una amplia población rural indígena situada tanto en la base de la vieja sociedad novohispana como en la periferia del poder –al interior de las subdelegaciones–, a la que la Constitución incorporó a la ciudadanía desde el ámbito local.

Cómo y cuándo entró esta población mayoritaria de la Nueva España a las prácticas de la modernidad política y cómo se desarrolló este proceso es un tema que viene despertando un gran interés entre los historiadores en los últimos años y abriendo distintas vías de análisis a partir de enfoques regionales y locales. Algunas de las interpretaciones más recientes se encuentran, para el caso de los indios del valle México, en los trabajos de Claudia Guarisco, y para lo que es el actual estado de Oaxaca en los estudios realizados por historiadores como P. Guardino, Carlos Silva y Luis Arrijoja,<sup>9</sup> entre otros.

Por nuestra parte, y desde la experiencia arrojada por la documentación del archivo histórico de Tequila, una de las subdelegaciones de población indígena que integraban la intendencia de Guadalajara, en un anterior trabajo nos sumamos al análisis y quisimos enriquecerlo desde un escenario regional apenas explorado –como es la Nueva Galicia–, llamando la atención sobre la necesidad de abordar estos estudios sin dejar de lado el modelo político territorial introducido por las intendencias, en el que se inserta el espacio jurisdiccional de las subdelegaciones y la figura del subdelegado, funcionario designado por la corona al frente de los pueblos de indios. Entonces señalamos que la actuación y papel desempeñado por estas justicias en sus demarcaciones territoriales ha pasado totalmente desapercibido, y ello pese a que fueron, junto con los curas párrocos, actores fundamentales en la

8. Cfr. Manuel Ferrer Muñoz. *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*. México: UNAM, 1993.

9. Cfr. Claudia Guarisco. *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*. Zinacantepec: El Colegio Mexiquense, 2003. Peter Guardino. *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*. Oaxaca: UAM-Iztapalapa-UABJO-El Colegio de San Luis-H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009. Carlos Sánchez Silva. “‘No todo empezó en Cádiz’: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República”. *Signos Históricos*. núm. 19, enero-junio de 2008, pp. 9-35. Luis Alberto Arrijoja Díaz-Viruell. *Pueblos de indios, tierras y economía*. Villa Alta (Oaxaca) en la transición de colonia a república, 1742-1856. México: El Colegio de México, 2008. Tesis doctoral.

10. Cfr. Rafael Diego Fernández y María Pilar Gutiérrez Lorenzo. “El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaditano” (en prensa). María Pilar Gutiérrez Lorenzo. “De Curas párrocos y subdelegaciones: El papel de la Iglesia en la Nueva España a la llegada de la Constitución gaditana”. *Iglesia y guerra de Independencia*. IV Jornada Académica Iglesia-Independencia. Guadalajara 27 y 28 de abril del 2010. Guadalajara: Departamento de Estudios Históricos de la Arquidiócesis de Guadalajara–Secretaría de Cultura–Gobierno de Jalisco, 2010, pp. 94-111.

introducción y aplicación del texto constitucional en los pueblos de indios.<sup>10</sup>

En esta oportunidad, lo que se pretende es demostrar cómo la revolución política, y por tanto territorial, introducida por el orden gaditano discurrió por canales y espacios culturales tradicionales posibilitando la rapidez del proceso; así, el presente trabajo analiza cómo fue este proceso para el ámbito de la Nueva Galicia considerando dos vertientes: la cultural y la institucional.

### *Del boato...*

Más allá del significado simbólico jurídico-político que muchos autores han atribuido a la ceremonia del juramento a la Constitución de Cádiz, llevado a cabo en México en la etapa de 1812 y en la de 1820, señalando similitudes con las festividades públicas, civiles y religiosas que seguían la tradición barroca para tratar de encontrar rupturas y permanencias en el proceso de transición a la modernidad política, nos interesa ahora reflexionar en el impulso dado a la fiesta barroca como instrumento de difusión y propaganda del orden constitucional gaditano.

Durante el Antiguo Régimen el monarca, considerado protector de sus súbditos y reinos, tenía la obligación de oír las suplicas de todos sus vasallos y para ello debía estar accesible, hacerse no sólo visible sino presente. Elementos como el sello o el pendón real comunicaban por razón de símbolos la presencia del soberano también en la lejana América y dotaba de sentido tanto el orden jerárquico como las normas y las instituciones. La comunicación simbólica constituía el elemento de cohesión entre el monarca y los súbditos, así como el fundamento político garante de la estabilidad y el orden existente representado por la unión del monarca y sus súbditos en un mismo cuerpo político; el poder de lo simbólico creaba en los súbditos vínculos afectivos y convicciones sobre la magnificencia de la monarquía.

La fiesta cívica barroca escenificada en el escenario de la plaza mayor, donde se habían instalado los edificios

de más relevancia, era el espacio por antonomasia de comunicación simbólica que servía para transmitir la información y donde ésta era entendida como mensaje por todos los individuos. En este contexto, las celebraciones en torno a la figura del monarca proclamando los nacimientos de miembros de la familia real, bautismos, matrimonios, exequias, rogativas para la sanación de los cuerpos regios, coronación de los reyes o victorias militares, eran rituales donde no sólo se decía algo, sino también se hacía algo para comprometer a los participantes a comportarse en consecuencia en el futuro,<sup>11</sup> y generalmente estas actividades festivas eran costeadas por las corporaciones de la ciudad: ayuntamientos, consulados de comerciantes o cabildos catedralicios, principales interesados por obtener privilegios reales. Es el caso de la fiesta de restitución de Fernando VII llevada a cabo en Guadalajara en 1814, cuyo detallado programa<sup>12</sup> fue publicado el 5 de noviembre por la imprenta de José Fructo Romero, única en la ciudad, en donde se plasman las expresiones de alegría y regocijo, así como las manifestaciones simbólicas de fidelidad, lealtad y obediencia hacia el monarca, de acuerdo con el ceremonial al uso, y además se registra la contribución exigida por el cabildo a los vecinos principales de la ciudad para el financiamiento de la fiesta.

Como bien señala Antonio Rubial, en las sociedades del Antiguo Régimen la fiesta era un texto que todo el mundo sabía leer. Cada corporación manifestaba estar en posesión pacífica de su espacio social y tal presencia, sin contradicciones, aceptada por todos y reiterada año con año confirmaba privilegios.<sup>13</sup> Tomando el modelo de la fiesta barroca, las Cortes de Cádiz quisieron transmitir un nuevo concepto de celebración cívica donde la fiesta tuviera un carácter unitario para ser vista y sentida como expresión de una identidad estatal basada en la soberanía nacional, preeminencia del legislativo sobre los otros poderes y la igualdad de la representación política.<sup>14</sup>

En Guadalajara, donde la publicación de la Constitución se retrasaría hasta el mes de mayo de 1813, algunas autoridades consideraron desde un primer

11. *Ibid.*, pp. 45-46.

12. *Relación de las fiestas con que en la ciudad de Guadalajara, capital del reyno de la Nueva Galicia en la América septentrional se celebró la libertad y regreso de nuestro amado soberano el señor don Fernando VII a la capital de sus dominios*. En el impreso se incluía la lista de las personas que contribuyeron con donativos a la celebración del retorno de Fernando VII y las cantidades que habían aportado: Antonio Pacheco, 100 pesos; Salvador Batres, 100; Juan Manuel Caballero, 500; Domingo Ibarrondo, 300; Ramón Murúa, 300; Alfonso Sánchez Leñero, 100; Ventura García Sancho, 25; Franciso Cerro, 100; Gregorio de la Fuente, 100; Juan Corcuera, 500; José Estrada, 200; Antonio Ordanza, 300; los individuos del comercio de Manila, 460; los de Panamá, 583; los de Lima, 600. En total fueron 4268 pesos, que añadidos a los 2000 del batallón urbano creado en 1812 por José de la Cruz y compuesto por los hombres más preeminentes comerciantes de la ciudad, hasta un total de 150 hombres, sumó un total de 6282 pesos.

13. Antonio Rubial García. "Presencia y ausencias: la fiesta como escenario político". en María Águeda Méndez (ed.). *Fiesta y celebración: Discurso y espacio novohispanos*. México: COLMEX, 2009, p. 25.

14. María José Garrido Asperó. "Los regocijos de un estado liberal: la discusión en las cortes generales y extraordinarias de Cádiz sobre las fiestas que celebrarían a la monarquía constitucional". *Secuencia*. México, núm. 50, mayo-agosto de 2001, pp. 190-205.

momento que la fiesta era el espacio de comunicación simbólica indispensable para erigir las estructuras estables del nuevo orden social. Así el obispo Cabañas, quien en diciembre de 1812 había recibido por vía no oficial un ejemplar, hacía mención a este acto comunicativo al señalar:

No omitiré a su debido tiempo para solemnizar y celebrar un acontecimiento tan señalado en los fastos de nuestra historia y para inspirar en los pueblos de mi cargo aquel amor y veneración que desde luego excita y exalta el ver fijada la suerte de los españoles que componen esta gran nación en tantas las cuatro partes del orbe restablecida su primitiva dignidad, consagrados a su beneficio los derechos del trono y del Altar, y abiertas liberal y francamente las inagotables fuentes de la verdadera y común prosperidad.<sup>15</sup>

15. Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara (AHAG). Gobierno, Correspondencia.

En el primer periodo constitucional (1812-1814) en Guadalajara las fiestas de adhesión al nuevo orden se prolongaron de mayo a noviembre de 1813, pues no sólo las corporaciones y autoridades de la capital juraron la Constitución, también se realizaron ceremonias de jura en “todos los partidos y pueblos de esta provincia”, tal y como comunicó José de la Cruz al nuevo virrey.<sup>16</sup>

16. Rafael de Alba. (proemio). *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. 1, p. 81.

Aunque el 7 de enero de 1813 el fiscal de la Audiencia instaba a José de la Cruz a que “se verificase a la mayor brevedad en la Nueva Galicia” el “solemne acto” de “publicación y práctica” de la Constitución, tal y como se había realizado en otros lugares como era el caso de las Provincias Internas, el jefe político no hizo nada al respecto esperando llegaran las instrucciones del virrey Venegas quien, según la Ordenanza de Intendentes –ordenamiento jurídico vigente a la llegada de la Constitución a la Nueva España– era su autoridad superior. El 29 de mayo de 1813 el obispo Cabañas escribía a las autoridades peninsulares, señalando que la causa del retraso en la publicación del “inmortal y precioso código” era porque los insurgentes interceptaban el correo y que por esto no se habían recibido “de oficio” las órdenes del virrey.<sup>17</sup>

17. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

Finalmente, el 8 de mayo, se publicó el esperado bando “para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia”, y se dio conocer “a los habitantes de la Nueva Galicia, fieles moradores de esta capital”, las disposiciones para celebrar la fiesta con motivo de “la publicación solemne de tan sabia, humana y liberal Constitución”.

La celebración de la fiesta quería hacer llegar a la población citadina el establecimiento del nuevo orden constitucional y crear vínculos afectivos y convicciones de fidelidad con la monarquía, con base en valores de sabiduría, humanidad y liberalidad. Era el espacio, como señalaba José de la Cruz, para “abandonaos en hora buena a todo regocijo, a todo entusiasmo que es justo os cause vuestra nueva organización política”. Esta práctica simbólica debía influir en cada uno de los individuos y comprometerles al mantenimiento del orden social, para así “deplorar la obstinación de no pocos de vuestros hermanos errantes, que siguen obcecados en su insensata rebelión... con idea tan acerba y congojosa”. La fiesta como espacio de comunicación simbólica debía garantizar el orden “tan ventajosamente constituido”, de ahí que para desterrar “las diversiones tumultuosas, el desacato, el desaseo y las faltas de regularidad y buen orden”, José de la Cruz apelara a las “costumbres y cultura de un pueblo tan ventajosamente constituido”.<sup>18</sup>

Para la fiesta, la ciudad se iluminó durante tres noches, las de los días 10, 11 y 12 de mayo, y se adornaron las casas con colgaduras el día 11, que fue cuando se publicó la Constitución. Se dispusieron cuatro tablados situados en distintas plazas: el primero en la Plaza Mayor; el segundo en la plaza de la Soledad; el tercero en la plaza de Venegas, frente al palacio episcopal y convento de la Merced; y el último en la plaza de la Universidad. Para el lucimiento de los escenarios se solicitó la colaboración de los vecinos, que barrieran y regaran las calles y tuvieran bien adornadas sus casas “para el mayor y más completo lucimiento”, y no colocar frente a las puertas de sus casas sillas, bancas u otro mueble que embarazase el tránsito.

18. Rafael de Alba. Proemio. *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. I, p. 79.

Durante los tres días de la fiesta constitucional los puestos de comidas, conocidos vulgarmente como “cocinas”, situados en la plaza de Venegas se trasladaron a la plaza de toros y también se sacaron los puestos de *vendimias*; únicamente se permitió el comercio a los *vendedores en bateas*, pero se les previno a anunciar su mercancía con “voz regular” y a no dar “los gritos descompasados que acostumbraban”.

Desde las dos de la tarde del día central de la fiesta, el de la jura, se prohibió que persona alguna transitara a caballo por la ciudad, a excepción de las patrullas, y que por los tablados no circulara ningún carruaje, esto “con el fin de evitar el embarazo y perjuicios que podrían resultar y (las) desgracias consiguientes”, además de que no circularían durante las tres noches de luminarias.

Para evitar alborotos se cerraron todas las tiendas de ropa, comestibles, vinaterías y tabernas de mezcal desde el anochecer y a partir de las dos de la tarde el día 11, por llevarse a cabo es día la jura de la Constitución.

José de la Cruz escribió al virrey Calleja al día siguiente de la jura manifestándole “la magnificencia, el buen orden y el general regocijo con que se solemnizo dicha función”. Refirió que la publicación se hizo en cuatro diferentes puntos de la ciudad, donde se levantaron igual número de magníficos pórticos de la más bella arquitectura a expensas del ayuntamiento, cabildo eclesiástico, consulado y universidad. El ahora investido por la Constitución *Jefe Político Superior de Gobierno de la Nueva Galicia*, José de la Cruz, relató al virrey que el “pueblo reunido” había conservado “un orden admirable, un respeto y un decoro difíciles de explicar”, y que “sin embargo de haberse entregado el pueblo libremente al regocijo y alegría no se observó el más ligero desorden, ni respiró otra cosa que moderación, juicio y compostura”.<sup>19</sup> El relato de la fiesta se publicó en el *Mentor de la Nueva Galicia*, único periódico existente en esta capital.

A partir de la promulgación de la Constitución en la capital, otras ceremonias de adhesión fueron programadas en las subdelegaciones, pidiendo el fiscal

19. *Ibid.*, pp. 80-81.

Andrade se repartieran ejemplares del texto entre los funcionarios.<sup>20</sup> Algunas autoridades, al mandar los certificados de acreditación, mencionaban que las corporaciones y vecindario reconocido habían dado “pruebas de su fidelidad y amor en todas sus asistencias, obligatorias a las funciones celebradas en la publicación y juramento”.<sup>21</sup>

La finalidad última de la ceremonia no era otra que la de reafirmar la lealtad al monarca y reconducir las emociones hacia un futuro de esperanza inscrito en el texto constitucional. Basta documentar estas afirmaciones con la descripción de la jura que se organizó en Colima, relatada por su cura, al señalar “la demostración de regocijo” y el reconocimiento de todo el pueblo a “tan grande beneficio que han recibido de Dios... con lo que resplandecerá en esta villa el buen gobierno la más sólida paz y perpetuo arreglo a las obligaciones civiles con que se conservará el bien común y todas las felicidades que resultan de tan fundamentales bazas como son las leyes que se establecen en la misma Constitución tan apreciables como dignas a nuestro mayor reconocimiento”<sup>22</sup>

La fiesta fue un recurso utilizado para que la cultura constitucional calara hasta el último rincón de la monarquía por muy lejano que éste estuviera. Decretos de las Cortes insertos en bandos y circulares fueron giradas por José de la Cruz y el obispo Cabañas a los subdelegados y curas párrocos previniéndoles a solemnizar la conmemoración del 19 de marzo, día del aniversario de la publicación de la Constitución política de la monarquía española, y el 2 de mayo por el alzamiento contra los franceses y la libertad nacional.

La documentación generada por el intercambio epistolar en relación al cumplimiento de las conmemoraciones que el nuevo calendario constitucional impuso, además de medir el pulso del control ejercido sobre curas y subdelegados en la implementación del orden constitucional, nos permite levantar un cuadro de las autoridades civiles y religiosas, así como de las jurisdicciones que existían en la Nueva Galicia, en los

20. ARAG, Ramo Civil, caja 439, exp. 14, 3 fs.

21. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

22. *Idem.*

años de los dos periodos constitucionales (1812-1814) y (1820-1821).

En Sentispac (en el actual estado de Nayarit) el cura José María Munguía justificaba ante el obispo Cabañas, en 1820, no haber certificado la jura por no creer que fuera necesario, si bien declaró haber realizado la celebración conjuntamente con el teniente de justicia siguiendo la instrucción del subdelegado de esa jurisdicción. En defensa de la falta cometida el cura señaló que “en este pueblo hasta dos semanas a esta parte que se puso Estafeta de correos y en su fundación se mandaron de Tepic, tanto al comandante de este partido como a mi muchas cartas atrasadas desde 1818, 1819 y el presente, entre las cuales recibí la que V.E.I echa de menos en contestación”.<sup>23</sup> También en el actual estado de Nayarit el cura párroco de Huaynamota atribuía a haber estado “gravemente enfermo” no contestar inmediatamente la Real Orden inserta en la circular enviada por el obispo en relación a la celebración anual del 19 de marzo, “el aniversario de la publicación de la Constitución de la monarquía española con toda solemnidad”. Por su parte Manuel González, capellán de Ocotlán, al día siguiente de la jura mandó al obispo Cabañas la notificación del acto, “que ejecutamos (con el Padre Ministro) el día de ayer y luego a luego puse la constancia que me pareció conveniente y para este Archivo de mi cargo”.<sup>24</sup>

En Sayula, en 1820, el cura párroco José María Sánchez, acusado por el español Manuel Nieto de rebelde junto a Bernardino de la Fuente,<sup>25</sup> tuvo que explicar al obispo que no convocó a la ceremonia de la jura al padre mercedario de Capula por considerar que este religioso “pudiera excusarse por ser individuo de otra corporación”, pero que sí había citado al presbítero Lorenzo Huerta de Tapalpa, “quien en una disimulada repugnancia no quiso jurar a imitación del comandante (del partido)”; reconocía su error “por no poner esta falta en un documento jurídico” al considerar pudiera perjudicar al padre, y por eso se valió “de la expresión que justamente ha extrañado a V.E.I. de por mi sólo y no haber otro sujeto, esto es que quisiera jurar la Constitución”.<sup>26</sup>

23. *Idem.*

24. *Idem.*

25. Federico Munguía. *La Provincia de Ávalos*. Guadalajara: Departamento de Bellas Artes, Gobierno de Jalisco, 1988, p. 43.

26. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

Si en algunos casos, como en el anterior citado, hubo resistencias, en otros el entusiasmo fue desbordante. El caso más significativo es el del cura de Compostela, Narciso Flores, quien a la comunicación del obispo, de 20 de julio de 1820, con la real orden inserta de su majestad que mandaba jurar la Constitución, contestaba “estar jurada por el clero y vecindario de esta feligresía”, y que para “entusiasmar más y más a estos fieles a la observancia de este Augusto Código, á el que todos los vecinos muestran las más seguras demostraciones de obediencia y particular regocijo”, había “publicado en esta parroquia la expresada de v.e.”<sup>27</sup>

Con todos estos ejemplos en torno a la celebración de la publicación y juramento de la Constitución en distintos escenarios de la Nueva Galicia, pasaremos ahora al análisis de la organización del proceso electoral que es el siguiente paso que se dio, y por medio del cual el orden constitucional impactó de manera directa e inmediata en la vida cotidiana.

... *al voto*

Como ya hemos señalado, la constitución introdujo un proceso electoral extremadamente complejo y largo que hubo que implementar en tres ámbitos distintos: localmente en los ayuntamientos constitucionales, provincialmente en las diputaciones provinciales, y nacionalmente en las Cortes.

En un libro breve pero fundamental para entender el periodo constitucional en nuestro escenario de análisis, una autoridad en el tema, Jaime E. Rodríguez O., apunta muy de pasada que la Junta Preparatoria de Nueva Galicia “modificó los procedimientos constitucionales para adaptarse a la realidad local”.<sup>28</sup>

Ante tan rotunda afirmación de inmediato surge la siguiente interrogante: ¿Cómo fue posible que un organismo –la Junta Preparatoria–, que ni siquiera es reconocido en el texto constitucional de 1812, tenga más prerrogativas que el cuerpo soberano por antonomasia,

27. *Idem.*

28. *Idem.*

las Cortes, para poder modificar los procedimientos constitucionales?

¿Qué era esa Junta Preparatoria, de dónde salió, quiénes la conformaban, cómo operaba, cómo se creaba y dónde se encontraba? Y, finalmente, ¿qué alteraciones introdujo a la Constitución en la Nueva Galicia, con qué propósito y con qué resultados?

El 23 de mayo de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias publicaron un decreto por el que se convocaban las primeras cortes ordinarias para 1813, que iniciarían el 1° de octubre. En la Instrucción que acompañaba dicho decreto se dio a conocer la *fórmula* que para facilitar la elección de los diputados a Cortes se llevaría a cabo en las provincias de Ultramar. Es ahí que surgen las Juntas preparatorias en las capitales siguientes:

México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de Nueva Galicia; Mérida capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.<sup>29</sup>

Es así que de la “Instrucción” de la Regencia nacen las Juntas preparatorias, instancias que tenían una gran responsabilidad al tener que interpretar los enredados, complicados y confusos artículos del texto constitucional gaditano y adaptarlos a la realidad americana. Además, a las Juntas preparatorias, les tocó resolver breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaban antes de comenzar las elecciones, ejecutándose sin recurso lo que se resolviese.<sup>30</sup>

Sería responsabilidad del jefe superior de cada una de las provincias formar la Junta preparatoria que estaría

29. “Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año 1813”. *La Constitución... op. cit.*, t. I, p. 151. Art. I.

30. José Miranda. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1821)*. México: Instituto de Derecho comparado, 1952, p. 334.

constituida por el jefe superior político, el arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces; el intendente, donde lo hubiere; el alcalde más antiguo, el regidor decano y el síndico procurador general del ayuntamiento, y dos hombre buenos, vecinos de la respectiva provincia nombrados por las personas arriba mencionadas.<sup>31</sup> El 13 de julio de 1820 la Junta preparatoria por la provincia de la Nueva Galicia que, como hemos visto era así llamada bajo la Constitución, se conformó con los siguientes miembros: el jefe superior político José de la Cruz; el obispo Cabañas; el intendente de la provincia, Antonio Basilio Gutiérrez y Ulloa; José Anastasio Reynoso, quien era el alcalde constitucional más antiguo de la ciudad; el regidor Juan Fonseca de Izedo, por enfermedad del propietario Ramón Murua; el síndico procurador, Manuel José Nogueras. Y como *hombres buenos* Juan Manuel Caballero, hombre de reconocida fortuna, y Pedro Vélez, doctor en leyes y miembro de la diputación provincial de Nueva Galicia.<sup>32</sup>

La Junta preparatoria de la Nueva Galicia actuó con amplia libertad al dividir el territorio de su comprensión para la elección de diputados a Cortes, tal como establecía el Art. V de la Instrucción: “a fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará, para este sólo efecto, la división más cómoda del territorio de su comprensión, en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados a Cortes”.<sup>33</sup> Así determinó que “el territorio de esta junta (Nueva Galicia) debía ser el mismo que el de la audiencia, con exclusión únicamente de las provincias internas de oriente y occidente, por haberse mandado establecer en ellas con separación sus respectivas juntas”.<sup>34</sup>

De esta manera en los dos tipos de Provincias ya establecidas –la correspondiente a la jurisdicción de la diputación provincial y la propia de la Intendencia–, ahora la Junta preparatoria realizaría una división “cómoda” de su jurisdicción –entendiéndose que es la de la diputación provincial– y en un alarde de imaginación, deciden que también se llamen Provincias estas nuevas demarcaciones.

31. *La Constitución... op. cit.*, t. I, pp. 151-152.

32. AHAG, Gobierno, Bandos.

33. Cfr. *La Constitución... op. cit.*, t. I, art. V, p. 152.

34. AHAG, Gobierno, Bandos.

Esta decisión tendría consecuencias de una mayor trascendencia pues suponía que los electores de partido se reunirían, según el texto constitucional, en la cabecera de la Provincia –es decir, de la diputación provincial– para elegir diputados a Cortes y a la provincial. De esta manera, ahora la Junta preparatoria recibiría la facultad de dividir el territorio en nuevas Provincias, con lo que dio lugar a que en cada capital de las nuevas provincias se realizaran elecciones de diputados. Con este procedimiento se consiguió que al interior de las enormes diputaciones provinciales existieran una serie de territorios bien definidos que eran las Intendencias, y así las elecciones de diputados de las diputaciones provinciales se realizaron en cada una de las cabeceras de las Intendencias, tal y como lo establecía el Art. VI de la “Instrucción”: “Cada Junta preparatoria señalará á cada una de su respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionadamente corresponda á su población”.<sup>35</sup>

A este respecto, la Junta preparatoria de la Nueva Galicia reconoció, como señala Jaime Rodríguez, la posición semiautónoma de las intendencias cuando asignó “de los nueve diputados propietarios, y tres suplentes que corresponden al territorio de esta junta”, seis propietarios á la provincia de Guadalajara y dos suplentes, y a la de Zacatecas tres propietarios y un suplente conforme á la población particular de cada una de ellas.<sup>36</sup> Si bien, por lo anteriormente señalado, ya sabemos ahora de dónde viene esta prerrogativa para que cada una de estas provincias definidas de nueva cuenta por las Juntas Preparatorias –que en realidad eran las intendencias–, tuviera derecho a elegir cierto número de diputados tanto a Cortes como provinciales.

Además de determinar el número de diputados a Cortes propietarios y suplentes que correspondían a su provincia, correspondía a la Junta preparatoria –por el Art. VII de la Instrucción– señalar en cada una de las provincias el número de diputados del cuerpo proporcional que correspondiere a su población, y dividir las provincias en partidos, en el caso de que no

35. Cfr. *La Constitución... op. cit.*, t. I, art. VI, p. 153.

36. Rodríguez, *op. cit.*, p. 31; AHAG, Bandos.

los hubiere, fijando cada uno el número de electores que le cupiese tener con arreglo a la cifra de sus habitantes.

Este artículo reconocía la existencia al interior de las diputaciones provinciales de Provincias –las Intendencias–, que a su vez se encontraban divididas en Partidos, y establece respetar esta división en caso de que ya existiese –como de hecho ocurría en Nueva España y Nueva Galicia–. Así pues vemos como este es el artículo que de manera más concreta y explícita incorporara tanto a las intendencias como a las subdelegaciones, convirtiéndolas en piezas claves del proceso electoral.

Tanto por el Acta de la Junta preparatoria de México, de 11 de noviembre de 1812, inserta en el libro de Rafael Alba, como por el de la Junta preparatoria de la Nueva Galicia, de 13 de julio de 1820, que consultamos en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara donde se conserva el bando en que se publicó, podemos comprobar cómo es que las Juntas preparatorias tradujeron e hicieron viable el proceso constitucional que tanto matizó y modificó la “Instrucción” posterior de las Cortes. Así, el Acta de la Junta preparatoria de Nueva Galicia, para dar cumplimiento al Art. VII,

acordó que en primero lugar: Que las capitales de las mismas provincias y las subdelegaciones en que actualmente están divididas sean por ahora y para este solo efecto los partidos prevenidos en este artículo, de manera que tantos han de ser los partidos, a más las capitales, cuantas son las subdelegaciones<sup>37</sup>

Como bien se advierte, las Cortes tuvieron que sacarse de la manga estas estratégicas juntas preparatorias, las cuales vinieron a resolver la cuadratura del círculo a partir de la organización territorial que efectivamente imperaba en las posesiones ultramarinas de la monarquía: por un lado la división político territorial de los Austria –Reinos y Audiencias–, y por la otra la división de los Borbón –Intendencias y Subdelegaciones–. De ese modo acomodaron todo el galimatías gaditano dentro de los parámetros territoriales que realmente operaban en el Nuevo Mundo –hicieron la única traducción territorial

37. AHAG, Gobierno, Bandos.

que era posible–, y así fue como todo funcionó de manera tan efectiva. Esta flexibilidad y capacidad de acoplamiento a las divisiones existentes con anterioridad al orden gaditano, también explica cómo el giro de 180° que supuso el sexenio absolutista se resolvió sin mayor contratiempo, por lo menos en lo que respecta a la organización político territorial, dado que el novedoso esquema constitucional se acomodó perfectamente al exitoso y bien arraigado esquema de los Austria y los Borbón, y así las elecciones de diputados se celebrarían en las capitales de cada Intendencia, correspondiéndoles por su población de manera proporcional a cada Intendencia un número determinado de diputados propietarios y de suplentes.

Pese al papel fundamental que jugaron las Juntas preparatorias resolviendo atenerse a las divisiones preexistentes, dado el largo y complicado procedimiento electoral y dificultades de la guerra, como comunicaciones irregulares, interceptación de correos, pérdida de documentos, etc. el tiempo requerido para llevar a cabo las elecciones de diputados a Cortes fue amplio.

### *Consideraciones finales*

Este breve repaso sobre la recepción del orden gaditano no pretende otra cosa que llamar la atención sobre algunas cuestiones que consideramos centrales al momento de abordar el estudio del impacto del constitucionalismo gaditano en la América hispana en general y en la Nueva Galicia en particular.

En primer lugar está el tema de *Teathros*, escenarios o jurisdicciones constitucionales, ya que pese a que la Nueva Galicia es uno de los sujetos históricos incorporados al texto constitucional de 1812 en calidad de protagonistas, no ha sido tomado en cuenta por la historiografía. Por otro lado, está la cuestión de los *partidos y provincias*, conceptos y categorías que se dan por sobreentendidas, siendo que en la realidad de los hechos causaron grandes dudas y confusiones por lo ambiguos y polivalentes que resultaban.

En relación a las instancias y actores constitucionales, la atención se ha puesto en ayuntamientos, diputaciones y la Corte, y prácticamente nada en los jefes políticos y en las Juntas preparatorias. Junto a esto hay que tener muy presente el papel desempeñado por las Reales Audiencias Indianas, pues resultaron igualmente claves para entender la recepción de la nueva cultura constitucional.

Por lo que respecta a los procesos políticos, la historiografía se ha ocupado de las elecciones, pero casi no se han atendido otros procesos constitucionales fundamentales, tan importantes o más para comprender la recepción de esa nueva cultura constitucional, como son las juras, las proclamas y manifestaciones públicas de adhesión y júbilo al recibirse la constitución, especialmente por lo que respecta a los discursos. Igualmente, hay que estudiar muy de cerca los canales de recepción de la nueva cultura constitucional, entre los que habría que destacar a la red de subdelegados al interior de cada una de las intendencias en las que se dividía el territorio.

Sobre los textos legales, hay que señalar que el constitucionalismo se ha estudiado a partir de la Constitución misma y de los decretos de las Cortes y de las reales órdenes de los secretarios de Estado y del Despacho, pero hay otra serie de documentos de igual importancia para comprender la nueva cultura constitucional, como lo serían las instrucciones, los reglamentos y, muy especialmente, los bandos de superior gobierno.

Por último, no nos queda más que llamar la atención sobre los cambios y continuidades, puesto que más allá de ver la llegada de la Constitución como un parteaguas en todos los sentidos en la monarquía hispana, un borrón y cuenta nueva, es pertinente empezar a ver que sólo a la luz de la Ordenanza de Intendentes<sup>38</sup> es posible interpretar no sólo el texto constitucional mismo, sino los procesos políticos, jurídicos, sociales y culturales que se desencadenaron a partir de Cádiz.

38. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia.* Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres (edición y estudios). México: Universidad de Guadalajara–El Colegio de Michoacán–El Colegio de Sonora, 2008.